



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 467-2018  
LIMA NORTE

REQUISITOS DE VALIDEZ PARA CONDENAR CON LA SINDICACIÓN  
DEL TESTIGO

**Sumilla.** La sindicación de la testigo, ha sido valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y tiene la entidad suficiente para enervarse la presunción de inocencia, que como derecho fundamental le asiste al sentenciado.

Lima, quince de abril de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Ysrael Alberto Castañeda Martínez** (foja 345), contra la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (foja 328), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado –asesinato con alevosía–, en agravio de Hugo Walter Chuquijajas Ramos; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

**PRIMERO.** La defensa del sentenciado Castañeda Martínez, en su recurso de nulidad del once de enero de dos mil dieciocho (foja 345), sostuvo que se ha impuesto condena a su patrocinado sin que se haya

D. A. [Signature]



actuado prueba suficiente que acredite su responsabilidad. Se sustentó en lo siguiente:

- 1.1. La sindicación de la testigo Chuquijajas Ramos, hermana del agraviado, no cumple con el requisito de verosimilitud, dado que no existe prueba periférica suficiente que justifique su versión. Si bien la Sala Superior consideró que su versión era persistente, esta no es sólida ni coherente.
- 1.2. La Sala Superior tampoco valoró la enemistad entre la testigo Chuquijajas Ramos y su patrocinado, ya que este mantuvo una relación sentimental con la hermana de aquella, de nombre Vanessa, a la que se opuso dicha testigo.
- 1.3. Los hechos imputados a su patrocinado no se subsumen en el delito de homicidio calificado, sino que tipifican el de lesiones graves con subsecuente muerte, toda vez que el agraviado no falleció en el lugar de los hechos, sino días después en el nosocomio donde fue auxiliado. El hecho ocurrió el veintidós de diciembre de dos mil once y falleció el veinticuatro del mismo mes y año.

#### IMPUTACIÓN FÁCTICA

**SEGUNDO.** Según la acusación fiscal (foja 218), el veintidós de diciembre de dos mil once, a las veintidós horas, en circunstancias en que el agraviado Walter Hugo Chuquijajas Ramos, transitaba por las inmediaciones del jirón San Pablo, del AA. HH. Los Ángeles, distrito de



80

Comas, luego de salir del salón de juego de billar, fue interceptado por Castañeda Martínez y otros dos sujetos no identificados, quienes descendieron de un vehículo mototaxi, instantes en que este le efectuó cuatro disparos, tres de ellos le impactaron en el estómago, y uno en la pierna, luego amenazó con el arma a las personas que estaban en el lugar, entre ellas, la hermana del agraviado Alex Consuelo Chuquijajas Ramos, a fin que no intervengan, y procedieron a darse a la fuga.

#### CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

**TERCERO.** En el presente caso no se encuentra en discusión la muerte de Walter Hugo Chuquijajas Ramos, la que se acreditó con las siguientes pruebas: **i)** Acta de levantamiento de cadáver (foja 26). **ii)** Acta de recepción de cadáver (foja 28). **iii)** Certificado de defunción suscrito por el médico legista Andrés Eduardo Castro Flores, quien constató su muerte (foja 55). **iv)** Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 004371-2011, que dio cuenta que el agraviado murió a causa de un choque hipovolémico hemorrágico, laceración vascular y visceral, por dos heridas de curso penetrante, producidas por traumatismo abierto abdominal por proyectil de arma de fuego calibre 38 (foja 29). Informe que fue ratificado en el juicio oral por el perito Andrés Eduardo Castro Flores.

**CUARTO.** Lo que cuestiona la defensa de Castañeda Martínez, es la vinculación de su patrocinado como responsable de la muerte de Chuquijajas Ramos, pues como sostuvo no se ha actuado prueba suficiente, pues solo existe la sindicación directa de Alex Consuelo Chuquijajas Ramos, hermana del agraviado. Por tanto, corresponde a

*[Handwritten signature]*



este Supremo Tribunal determinar si la Sala Superior efectuó una correcta aplicación de los requisitos de validez de la sindicación de la citada testigo, conforme al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, esto es: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetiva que le doten de aptitud probatoria; y **c) persistencia en la incriminación**, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

**QUINTO.** En el presente caso, se descarta la existencia de razones de enemistad o resentimiento que podrían haber motivado la sindicación de la testigo, toda vez que en sus declaraciones sostuvo que el sentenciado es su vecino, y que no le une algún tipo de enemistad. Si bien la defensa expone como fundamento en su recurso impugnatorio que existe un grado de enemistad entre ella y su defendido, al oponerse aquella a la relación sentimental que mantenía con su hermana, versión que no fue acreditada por la defensa, y debe ser considerada como un argumento de defensa dirigido a evadir su responsabilidad.

**SEXTO.** Respecto a los otros dos requisitos, la testigo Chuquijajas Ramos realizó una exposición coherente y persistente en su relato incriminador, tanto en su manifestación policial con presencia del



Ministerio Público (foja 33), en la etapa de instrucción (foja 164), y en juicio oral (foja 295). En las tres declaraciones sostuvo que vio a su hermano, el agraviado, cuando salió del salón de juego de billar y se desplazó por el jirón Cajatambo, momentos en que fue alcanzado por una mototaxi de la cual descendieron dos sujetos no identificados y el sentenciado Castañeda Martínez, quien vive cerca de su casa, el mismo que disparó cuatro veces contra su hermano, los que fueron directo al estómago y pierna, y luego alzó el arma de fuego y amenazó a las personas que presenciaron los hechos, para que estas no intervengan, y luego huyó del lugar.

**SÉTIMO.** Por tanto, sus declaraciones han sido uniformes, coherentes y persistentes a lo largo del proceso, y tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de Castañeda Martínez, quien ante una sindicación tan grave, guardó silencio en uso de su derecho a la no incriminación (foja 277).

Además, se cuenta con el indicio de capacidad para delinquir, relacionado con el carácter y comportamiento del sentenciado, quien según el certificado de antecedentes penales (foja 270), registra dos anotaciones, la primera por el delito de hurto agravado (Expediente N.º 1121-2010) y la segunda, por el delito de robo con agravantes (Expediente N.º 557-2010), así como anotaciones posteriores sobre la comisión de otros delitos semejantes, como el de hurto agravado (Expediente N.º 9558-2013).

**OCTAVO.** Referente al cuestionamiento de la defensa, quien sostuvo que los hechos imputados no corresponden al delito asesinato con



alevosía, sino que se subsumen en el de lesiones graves con subsecuente muerte, este Tribunal Supremo considera que la alevosía requiere que la conducta se desarrolle en forma insidiosa, es decir, que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima<sup>1</sup>.

En este caso, es correcta la tipificación propuesta por el fiscal superior y aceptada por la Sala Superior, toda vez que el sentenciado bajó de una mototaxi junto con otros dos sujetos no identificados, y de manera sorpresiva hizo uso del arma de fuego, se aprovechó de la indefensión del agraviado –quien no advirtió el riesgo contra su vida–, y le efectuó varios disparos directos al estómago, con el conocimiento del peligro concreto de producción de la muerte, tal como fue determinada con el informe pericial de necropsia. En consecuencia, lo alegado por la defensa carece de sustento.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen fiscal supremo, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (foja 328), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Ysrael Alberto Castañeda Martínez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado –asesinato con alevosía–, en perjuicio del agraviado Walter Hugo Chuquijajas Ramos; y le impuso

<sup>1</sup> Ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente N.º 4101-2010-Lima, del 13 de junio de 2012.

34



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 467-2018  
LIMA NORTE

dieciocho años de pena privativa de libertad; y, fijó en diez mil soles el monto de reparación civil a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/hvnt

*[Handwritten signatures in blue ink for Prado Saldarriga, Barrios Alvarado, Quintanilla Chacón, Castañeda Otsu, and Pacheco Huancas]*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Handwritten signature of Daniel Antonio Almonaco de la Cruz]*  
DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

19 NOV. 2019